



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA TERESA ACUÑA DE URDAPILLETA
C/ LOS ARTS. 13, 14, 15, 17 Y 18 DE LA LEY N°
2345/03". AÑO: 2012 - N° 941.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *el quinientos catorce. -*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *octubre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA TERESA ACUÑA DE URDAPILLETA C/ LOS ARTS. 13, 14, 15, 17 Y 18 DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Teresa Acuña de Urdapilleta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. María Teresa Acuña de Urdapilleta promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 13, 14, 15, 17 y 18 de la Ley N° 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal*".-----

Se constata que la recurrente acompaña copia de la Resolución N° 931 del 25 de octubre de 1990, acreditando por medio de este documento su calidad de jubilada de la Administración Pública -Magisterio Nacional.-----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.-----

La accionante expresamente peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea actualizado tal y como lo dispone la CN.-----

De la acción presentada surge que la accionante se limita a enunciar e impugnar genéricamente los Arts. 13, 14, 15, 17 y 18 de la Ley N° 2345/03, pero del estudio del contenido y los agravios expresados en la misma se verifica que la impugnación hace explícita referencia a la disposición vinculada a la actualización de los haberes jubilatorios, es decir al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- "**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**".-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por la accionante, así tenemos al art. 103 que expresa: "*Dentro del*

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. María Teresa Acuña de Urdapilleta en relación al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora **MARIA TERESA ACUÑA DE URDAPILLET**A por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 13, 14, 15, 17 y 18 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**. Para el efecto arrima a estos autos las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADA del Magisterio Nacional.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 103 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando que: "(...) *no se me fue ajustado mis haberes de acuerdo a los parámetros del índice inflacionario y del actual costo de vida, puesto que soy una docente humilde que vive de su jubilación (...)*".-----

Del escrito inicial se desprende que si bien la accionante ha señalado las normas constitucionales quebrantadas, esta omitió manifestarse concretamente sobre los agravios que sufre con la aplicación de las normas impugnadas, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el al Artículo 552 de nuestro Código de forma que dice: "*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se ...///...*"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA TERESA ACUÑA DE URDAPILLETA
C/ LOS ARTS. 13, 14, 15, 17 Y 18 DE LA LEY N°
2345/03". AÑO: 2012 – N° 941.-----**



...hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción".-----

Ante esta circunstancia no queda más que obedecer lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA": "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

La queja manifestada por la recurrente se refiere a la actualización de sus haberes jubilatorios, sin embargo las normas impugnadas no contienen disposiciones que regulen tal situación, muy por el contrario, prescriben las "condiciones que deben ser cumplidas" para el acceso a la jubilación, cuestión que no le afecta a la accionante, pues la misma ha adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley N° 2345/03, según se corrobora mediante la Resolución N° 931 de fecha 25 de octubre de 1990, arrimada a autos. Por tal motivo, difícilmente puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable. Tampoco manifiesta, al momento de su acción, cuál de las invalidaciones hechas por el Artículo 18 de la Ley N° 2345/03 le causa agravios, pues es de saber que dicho artículo deroga una amplia lista de disposiciones.-----

Ante esta situación, cabe mencionar que una adecuada fundamentación en el planteamiento de inconstitucionalidad supone la "idoneidad" para demostrar "acabadamente" el gravamen cuya reparación se persigue con la declaración de inconstitucionalidad. Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) propio: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

Bien lo previene el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 al establecer que la Sala Constitucional es competente para "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto..." (Negritas y subrayado son míos).-----

Por lo tanto, opino que corresponde **rechazar** la Acción de Inconstitucionalidad planteada ante la imposibilidad legal de esta Sala de efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse. Es mi voto.-----

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

[Signature]
Abog. Ana María Rivera
Secretaria

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 154

Asunción, 28 de octubre de 2016.-

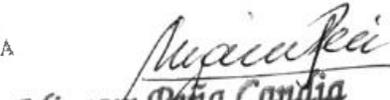
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación con la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

